



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00569-2014-PA/TC
AREQUIPA
DANIEL NICOLA GUTIÉRREZ



AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2016

VISTO

El recurso de “queja” entendido como de reposición presentado por don Daniel Nicola Gutiérrez contra la sentencia interlocutoria de fecha 8 de setiembre de 2015, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal.
2. En su escrito de “reposición”, de fecha 13 de abril de 2016, el recurrente alega que su demanda no debió resolverse con base en un modelo que no guarda relación con su pretensión, pues su caso requiere un pronunciamiento de fondo, debiéndose tener en cuenta que el plazo del agravio, al consistir en una omisión (inaplicación de la Ley 24366), no transcurre de acuerdo a lo establecido por el artículo 44, inciso 5 del Código procesal Constitucional.
3. En el contexto descrito, cabe indicar que el presente recurso de reposición ha sido interpuesto contra una sentencia del Tribunal Constitucional, y no contra un auto o decreto, por lo que, de conformidad con el citado artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el presente recurso debe ser desestimado.
4. Sin perjuicio de lo expuesto, y aun si el recurso presentado fuese considerado como un pedido de aclaración, también debería ser desestimado, toda vez que la recurrente pretende la revisión de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, lo que no puede ser planteado en esta etapa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora